

DR 21 16

Protección Privilegiada Continuamos con el estudio de los aspectos procesales en la nueva Constitución Española. Hoy nos vamos a referir a la protección privilegiada que tienen los derechos fundamentales de la persona humana. Los derechos fundamentales, por razón de su importancia, merecen una tutela especial o privilegiada, un plus de protección o garantías reforzadas, en el decir de Vizcarreti.

Y esta protección no sólo se ejerce en el orden del propio desarrollo legal que experimenten los derechos reconocidos, sólo por ley, dice el artículo 53, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos o libertades, sino que también se muestra, particularmente, ante los tribunales de justicia, que pueden prestar tutela concreta en casos de amenaza, perturbación o violación de dichos derechos. Esta tutela concreta se garantiza ampliamente en la Constitución, pues tanto a la jurisdicción ordinaria como a la jurisdicción de constitucionalidad se le atribuyen funciones en este sentido. En efecto, cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14, igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, y en especial, sección primera del capítulo segundo, según dispone el párrafo segundo del artículo 53, ante los tribunales ordinarios.

El procedimiento se basará en los principios de preferencia y de sumariedad o de brevedad. Este primer nivel de protección de los derechos fundamentales puede entenderse según los distintos órdenes jurisdiccionales, orden penal, contencioso administrativo, civil. Son especialidades en los procesos que indirecta o directamente versen sobre la tutela de un derecho fundamental, tendentes a conseguir la mayor eficacia y rapidez en cuanto a la obtención de la tutela.

Sin perjuicio de los desarrollos que se establezcan de la Constitución, en la actualidad puede servirnos de guía orientadora el dictamen que elaboró en su momento el Congreso sobre la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. El ámbito de aplicación está previsto para tutelar las libertades de expresión, reunión, asociación, libertad y secreto de la correspondencia, libertad religiosa y de residencia, inviolabilidad del domicilio, protección jurídica frente a detenciones ilegales y, en general, frente a sanciones impuestas en materia de orden público. Son tres tipos de garantías las que comprende el proyecto, ante la jurisdicción penal, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la jurisdicción civil.

La tutela ante la jurisdicción penal se opera mediante la punición de los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona. Esta protección se presta abreviando sustancialmente los trámites del proceso e, incluso, mediante el señalamiento de fechas tope para la conclusión, pues, desde la iniciación del procedimiento hasta la sentencia, no podrá exceder la tramitación de las causas hora de 60 días, hora de 45, según los casos. Se dispone que cuando el conocimiento y fallo de los delitos contra los derechos fundamentales comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley corresponda a la audiencia provincial, el

trámite utilizado para el enjuiciamiento sea el del llamado procedimiento de urgencia.

Se dispone también que en estos procedimientos los artículos de previo pronunciamiento se propongan en el escrito de calificación provisional y sean resueltos en la sentencia definitiva, con lo que se evita la necesidad de plantearlo dentro de los tres primeros días del plazo que se concede para calificación provisional, así como se evita el imperativo de resolución previa de la cuestión planteada por medio de auto. Igualmente, el plazo para instrucción y calificación es común para todas las partes acusadoras y también común para las partes acusadas por tiempo de cinco días. Otras particularidades se incluyen para los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sean estos sonoros fotográficos.

Se difundan por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares. Cuando los delitos comprendidos en esta protección sean los de calumnia e infamia, no es necesaria querrela de la persona agraviada, basta la simple denuncia del ofendido y no es tampoco necesario el acto de conciliación previo a que se refiere la ley. Paralelamente, en el orden contencioso administrativo se señalan también especialidades de interés. Se suprime el carácter preceptivo que tiene el agotamiento de la vía administrativa previa al recurso, con lo que se favorece la rápida intervención judicial y se eliminan los posibles obstáculos dilatorios de la administración.

Se invierte el tradicional principio que rige en materia de suspensión del acto administrativo impugnado, pues solicitada esta suspensión y mediante breve incidencia procesal el tribunal debe acordar la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. Reglas particulares se establecen en relación con la protección del derecho de reunión que puede verse frustrado en su fin si se dilata la resolución judicial sobre su procedencia. Se abrevia también la tramitación del procedimiento ordinario.

Se establece en materia de costas el criterio del vencimiento cuando resulten rechazadas o aceptadas en su totalidad las peticiones deducidas. Se concede prioridad por urgencia a la tramitación de estos procesos y se adoptan prevenciones respecto de los posibles retardos en la remisión del expediente administrativo por parte de la Administración. La función de la jurisdicción civil, finalmente, en relación con la protección de los derechos humanos se manifiesta en dos vertientes.

Primero, cuando las leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere la ley establezcan alguna reclamación de orden civil. Y segundo, en aquellas reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales que no puedan plantearse ante la jurisdicción penal o ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En ambos casos, la competencia funcional y territorial, respectivamente, se atribuye a los juzgados de primera instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

La legitimación, en estos casos, se amplía al Ministerio Fiscal que siempre deberá ser parte en

estos procedimientos y se le faculta para intervenir en el proceso como coayuvante del demandante o del demandado a cualquier persona natural o jurídica que tuviera interés directo en el proceso. Pero donde se manifiesta de un modo especialmente privilegiada la tutela de los derechos y libertades que mencionamos es ante el Tribunal Constitucional. Esta tutela se podrá deducir ante la jurisdicción de constitucionalidad por medio del recurso de amparo.

Es necesario deslindar en el futuro estos dos tipos de tutela para evitar interferencias entre una y otra jurisdicción y también para que, sobre bases claras, los ciudadanos tengan criterios de certidumbre sobre los remedios que recaban. En principio, el juez ordinario no es juez de las leyes, no es juez de legibus, sino juez según la ley, juez secundus leyen. En algunos ordenamientos el juez puede enjuiciar la propia constitucionalidad de las leyes y por tanto decidir frente a un agravio concreto que afecte a un derecho fundamental reconocido en la Constitución si la ley en la que se funda el agravio lesiona el derecho fundamental alegado.

Pero este no es el caso de nuestra Constitución, puesto que crea un órgano especial de justicia constitucional excluyendo a la jurisdicción ordinaria de estos cometidos. Por tanto, sin perjuicio de los derechos, perdón, de los desarrollos legales posteriores, pueden establecerse como criterios diferenciadores los siguientes. Primero, los jueces ordinarios según su respectivo orden de especialización podrán amparar los derechos fundamentales frente a aquellos actos de los particulares o de la Administración que causen agravio a un derecho fundamental reconocido en la Constitución en tanto en cuanto aquella acción del particular o de la Administración sea arbitraria o desconozca o viole una ley que, dictada en el desarrollo de la Constitución, establezca el ámbito del derecho fundamental, los requisitos y las condiciones de su ejercicio.

Segundo, los jueces ordinarios deberán abstenerse de conocer cuando el pretendido agravio se funde en un acto que se ejecuta en aplicación de una ley supuestamente inconstitucional atentatorio al derecho fundamental reconocido en la Constitución. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org